



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0970/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenniz Joselín Báez Agramonte contra la Sentencia núm. TSE/1687/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. TSE/1687/2023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de rectificación de las Actas de Nacimiento correspondientes a: 1) Yenifer Bienvenida Mejía Soriano, registrada con el Número de Evento 900-01-2010-01-07334676, asentada bajo el núm. 003716, Libro núm. 00015-H de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0116, año 2000, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua; 2) Yessica Charitín Mejía Soriano, registrada con el Número de Evento 900-01-2010-01-07225538, asentada bajo el núm. 000572, Libro núm. 00003 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0172, año 2002, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua; 3) Yaira Yoselyn Mejía Soriano, registrada con el Número de Evento 900-01-2010-01-07348597, asentada bajo el núm. 002672, Libro núm. 00010-H de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0072, año 2003, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua; y 4) Yeufri Bienvenido Mejía Báez, registrada con el Número de Evento 900-05-2010-01-01003129, asentada bajo el núm. 000504, Libro núm. 00003-H, de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0104, año 2005, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, para los fines de lugar.

La referida decisión judicial fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Yenniz Joselín Báez Agramonte, mediante la certificación de notificación de sentencia de rectificación de acta del estado civil del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, Rubén Darío Cedeño Ureña, recibida por el Licdo. Víctor Manuel Melo Sánchez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señora Yenniz Joselín Báez Agramonte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante una instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE/1687/2023, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rechazó la solicitud de rectificación de las actas de nacimiento correspondientes a Yenifer Bienvenida Mejía Soriano, Yessica Charitín Mejía Soriano, Yaira Yoselyn Mejía Soriano y Yeufri Bienvenido Mejía Báez, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

5.1. Después de analizar y ponderar los documentos aportados por las accionantes, este Tribunal establece como hechos de la causa los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: a) en las Actas de Nacimiento objeto de la presente solicitud, figuran las inscritas como Yenifer Bienvenida, Yessica Charitín y Yaira Yoselín, como hijas de Bienvenido Mejía Diaz y Yenny Yoselinne Soriano Báez, esta última titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0088248-8, y en el Acta de Nacimiento correspondiente al inscrito Yeufri Bienvenido, figura su madre como Yeny Báez Báez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0088248-8; b) reposa en el expediente la impresión de la consulta en el Maestro de Cedulados de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0088248-8, correspondiente a Yenny Yoselinne Soriano Báez, de cuyo examen se han verificado los datos de acta a saber: Acta núm. 000189, Folio 189, Libro 226, año 1982 y estatus NO ATENDIDO; c) figura en el expediente la impresión de la consulta en el Maestro de Cedulados de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0112760-2, correspondiente a Yenniz Joselín Báez Agramonte, de cuyo examen se han verificado los datos de Acta a saber: Acta núm. 000290, Folio 90, Libro 2-T, año 2007, lo que dio origen a este documento; y d) de lo anterior se ha comprobado que existe una duplicidad de Cédula de Identidad y Electoral correspondiente a Yenny Yoselinne Soriano Báez y Yenniz Joselin Báez Agramonte, en las cuales a pesar de que fue anulada una de las actas vinculada a la misma, no fue cancelada la Cédula de Identidad y Electoral que se emitió con el acta anulada, situación esta que coloca al Tribunal en la imposibilidad de valorar estos medios probatorios, ya que ambos son emitidos por la misma institución y poseen el mismo peso jurídico, y en vista de que son el sustento principal del presente proceso, evidenciándose que las partes no han agotado la fase del procedimiento de cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral ante la Junta Central Electoral, procede que este Tribunal rechace la presente solicitud por improcedente hasta tanto las solicitantes resuelva (sic) lo concerniente a la duplicidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cédulas registradas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

6. Las Actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura y omisiones que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose "prima facie", por su sola contemplación, tal y como se trata en el presente caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Yenniz Joselín Báez Agramonte, mediante su recurso de revisión constitucional pretende que el Tribunal Constitucional ordene a las oficialías del estado civil correspondientes, realizar las anotaciones oportunas, según corresponda. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A qué tal como se puede apreciar en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, no figuran las correcciones de los datos solicitados, pues el Tribunal no estatuyó sobre dichos pedimentos, entendiéndose que debía ser acogida dicha solicitud. [...]

ATENDIDO: A que el Tribunal rechaza la solicitud de rectificación por falta de la nulidad de la cédula no. 010-0088248-8, producto de dos registros de nacimientos el cual realizamos una nulidad de acta de Nacimiento para proceder la solicitud de rectificación hoy rechazada, el cual está anulada dicha cédula, según consta original en el presente expediente. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A en fecha 23 de marzo del año 2023, solicitamos dicha nulidad de la cédula que detiene el progreso y la continuidad de los niños en los estudios ya que este problema los tiene detenidos para continuar los estudios según consta en el presente expediente copia de la certificación de estudios de la joven YESSICA CHARITIN MEJIA SORIANO, el cual está en 4to grado sección A del Bachillerato, según consta copia en el expediente. (sic)

ATENDIDO: A que 10 de noviembre del año 2023, recibimos una certificación de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO ELECTORAL, la cual anula la cédula No. 010-0088248-8, producto del acta anulada de la madre de los inscritos la señora: YENNIZ JOSELIN BAEZ AGRAMONTE.

ATENDIDO: A que el diecisiete (17) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023), la recurrente depositó una revisión de la sentencia TSE/1687/2023, el (sic) cual fue declarada INADMISIBLE (...)

[...] ATENDIDO: A que la solicitud de rectificación de actas de nacimientos fue rechazada por la duplicidad de cédula de la señora: YENNIZ JOSELIN BAEZ AGRAMONTE, el cual fue ya cancelada la cédula del acta anulada por la junta central electoral en fecha 13 de octubre del año 2023, según depositada en el presente recurso de apelación. (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme a lo establecido por la ley.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, admisible el presente recurso de apelación por estar debidamente fundamentado.

TERCERO: Ordenar a las Oficialías del Estado Civil correspondientes, realizar las anotaciones oportunas según correspondan, por ser lo correcto.

5. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrente, señora Yenniz Joselín Báez Agramonte, en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/1687/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Certificación de notificación de sentencia de rectificación de acta del estado civil del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, Rubén Darío Cedeño Ureña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0016/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la solicitud de rectificación de actas de nacimiento correspondientes a Yenifer Bienvenida Mejía Soriano, Yessica Charitín Mejía Soriano, Yaira Yoselyn Mejía Soriano y Yeufri Bienvenido Mejía Báez, depositada por la señora Yenniz Joselín Báez Agramonte en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023). La referida solicitud fue rechazada por dicho tribunal mediante la Sentencia núm. TSE/1687/2023, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que existe una duplicidad de cédula de identidad y electoral correspondiente a Yenny Yoselinne Soriano Báez y Yenniz Joselín Báez Agramonte, en las cuales, a pesar de que fue anulada una de las actas vinculada a la misma, no fue cancelada la cédula de identidad y electoral que se emitió con el acta anulada, lo cual, al tenor de lo precisado por el tribunal, lo coloca en la imposibilidad de valorar dichos medios probatorios, sustento principal del proceso, ya que ambos son emitidos por la misma institución y poseen el mismo peso jurídico.

No conforme con esta decisión, la señora Yenniz Joselín Báez Agramonte interpuso un recurso de revisión contra la aludida sentencia de rectificación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. TSE/0016/2023.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta decisión, la señora Yenniz Joselín Báez Agramonte interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

8.1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y puso término al proceso de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. De igual manera, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**»¹.

8.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

8.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Yenniz Joselín Báez Agramonte, mediante la certificación de notificación de sentencia de rectificación del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, Rubén Darío Cedeño Ureña, y recibida por su abogado el Licdo. Víctor Manuel Melo Sánchez. Por su parte, la Sentencia núm. TSE/0016/2023, que declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto ante el mismo Tribunal Superior Electoral, fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, mediante la certificación de notificación de sentencia de revisión del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Teniendo en cuenta el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante la Sentencia TC/0109/24, al no habersele notificado la decisión a la recurrente en su persona o domicilio, el plazo para recurrir en

¹ Énfasis nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

8.5. Por otra parte, de conformidad con el precitado artículo 54.1, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también se encuentra condicionada a que la instancia recursiva esté debidamente motivada, ello implica que los motivos que fundamentan y justifican el recurso estén claramente desarrollados y explicados. En este sentido, este colegiado ha precisado, de manera reiterada, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir². (Sentencias TC/0392/22 y TC/0055/24)

8.6. En el caso que nos ocupa, basta con la simple lectura del escrito introductorio del recurso para darse cuenta que la parte recurrente no formula

² Énfasis nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún medio de revisión ni explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia hoy recurrida, limitándose a hacer un recuento del proceso ante el Tribunal Superior Electoral, así como a enunciar las actuaciones de dicho tribunal sin explicar tampoco cómo constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales, y sin aportar argumentación alguna que permita a este tribunal advertir la causal de revisión bajo la cual fundamenta su recurso.

8.7. En virtud de lo anterior, se impone transcribir, nueva vez, los argumentos en que la recurrente fundamenta su recurso:

ATENDIDO: A qué tal como se puede apreciar en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, no figuran las correcciones de los datos solicitados, pues el Tribunal no estatuyó sobre dichos pedimentos, entendiendo que debía ser acogida dicha solicitud. [...]

ATENDIDO: A que el Tribunal rechaza la solicitud de rectificación por falta de la nulidad de la cédula no. 010-0088248-8, producto de dos registros de nacimientos el cual realizamos una nulidad de acta de Nacimiento para proceder la solicitud de rectificación hoy rechazada, el cual está anulada dicha cédula, según consta original en el presente expediente. (sic)

ATENDIDO: A en fecha 23 de marzo del año 2023, solicitamos dicha nulidad de la cédula que detiene el progreso y la continuidad de los niños en los estudios ya que este problema los tiene detenidos para continuar los estudios según consta en el presente expediente copia de la certificación de estudios de la joven YESSICA CHARITIN MEJIA SORIANO, el cual está en 4to grado sección A del Bachillerato, según consta copia en el expediente. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que 10 de noviembre del año 2023, recibimos una certificación de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO ELECTORAL, la cual anula la cédula No. 010-0088248-8, producto del acta anulada de la madre de los inscritos la señora: YENNIZ JOSELIN BAEZ AGRAMONTE.

ATENDIDO: A que el diecisiete (17) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023), la recurrente depositó una revisión de la sentencia TSE/1687/2023, el (sic) cual fue declarada INADMISIBLE (...)

ATENDIDO: A que la solicitud de rectificación de actas de nacimientos fue rechazada por la duplicidad de cédula de la señora: YENNIZ JOSELIN BAEZ AGRAMONTE, el cual fue ya cancelada la cédula del acta anulada por la junta central electoral en fecha 13 de octubre del año 2023, según depositada en el presente recurso de apelación (sic).

8.8. Así las cosas, es evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa «no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado», razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenniz Joselín Báez Agramonte contra la Sentencia núm. TSE/1687/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yenniz Joselín Báez Agramonte.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2024-0027.

I. Antecedentes

1.1. Tal y como consta en la sentencia que antecede, este caso inició como una solicitud de rectificación de actas de nacimiento correspondientes a Yennifer Bienvenida Mejía Soriano, Yessica Charitín Mejía Soriano, Yaira Yoselyn Mejía Soriano y Yeufri Bienvenido Mejía Báez, depositada por la señora Yenniz Joselin Báez Agramonte ante el Tribunal Superior Electoral. Su solicitud pretendía que fuera corregido el nombre de la señora Yenniz Joselin Báez Agramonte en cada una de las actas de nacimiento de sus hijos, donde figura con nombres distintos. El Tribunal Superior Electoral rechazó las referidas pretensiones a través de la Sentencia núm. TSE/1687/2023, del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), tras considerar que existe una duplicidad de la cédula de identidad de la solicitante y que no se había anulado el duplicado, situación en la cual no se encontraba en condiciones para realizar la rectificación de las actas de nacimiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Con ocasión de un recurso de revisión incoado por la señora Yenniz Joselín Báez Agramonte ante el Tribunal Superior Electoral, fue dictada la Sentencia de Revisión núm. TSE/0016/2023, a través de la cual dicho recurso fue declarado inadmisibles al no reunirse los requisitos que daban lugar a dicho recurso para retractar la sentencia originalmente dictada sobre la solicitud de rectificación.

1.3. Posteriormente, con relación al recurso de revisión constitucional decidido a través de la sentencia que antecede, la mayoría lo declaró inadmisibles en aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por no explicar de manera clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida. Este Tribunal Constitucional también estableció que la recurrente se limitó a hacer un recuento del proceso ocurrido ante el Tribunal Superior Electoral, sin explicar cómo constituye su actuación una vulneración a sus derechos fundamentales, indicando que no se podía advertir la causal de revisión que fundamentaba el recurso.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. En el presente caso, nos encontramos de acuerdo con la decisión de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, decidimos salvar nuestro voto ya que, desde nuestro punto de vista, la decisión recurrida ya no era pasible de ser recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2.2. Consta en el expediente del presente caso que la señora Yenniz Joselin Báez Agramonte depositó ante el Tribunal Superior Electoral un recurso de revisión de conformidad con las atribuciones de dicho tribunal contenidas en el artículo 13.4 de la Ley número 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Dicho recurso fue interpuesto en contra de la Sentencia núm. TSE/1687/2023,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rechazó su solicitud de rectificación. Dicho recurso tuvo como resultado la inadmisibilidad declarada a través de la Sentencia TSE/0016/2023.

2.3. Sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral y dirigido a este tribunal constitucional, también fue incoado en contra de la Sentencia núm. TSE/01687/2023.

2.4. A nuestro criterio, la Sentencia núm. TSE/01687/2023 no era pasible del recurso de revisión constitucional, pues el recurrente ya había elegido otra vía para recurrirla: la revisión conforme el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11. Consecuentemente, la decisión que podía ser objeto del presente recurso era la Sentencia núm. TSE/0016/2023, que decidió el recurso de revisión ante el propio Tribunal Superior Electoral y no la que originalmente rechazaba la solicitud de rectificación.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional obró correctamente al decidir la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, a nuestro juicio, dicha inadmisibilidad, en lugar de ser declarada por aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por falta de motivación adecuada en el recurso, debió estar fundamentada en el hecho de que la decisión recurrida ante esta jurisdicción no era pasible del recurso de revisión constitucional, en razón de que ya había sido objeto de un recurso ante el Tribunal Superior Electoral. Consecuentemente, debió establecer que era la sentencia que decidía el referido recurso la que podía ser recurrida ante esta jurisdicción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria